



SENTENCIA N°. 89

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de agosto de del
año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal Impugnación de la paternidad, promovido a través de apoderada judicial por la señora MAYRA ALEJANDRA VELEZ MARIN, en representación del niño JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ en contra del señor MARIO GERMAN HERRERA MOLINA, e Investigación en contra del señor DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 Código General del Proceso en consonancia con el literal a), del numeral 4to, del artículo 386 Ibidem.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Para el año 2011 la señora Mayra Alejandra Vélez Marín, sostuvo una relación sentimental con el señor Manuel Alejandro Molina Beltrán, éste tenía un primo, de nombre Mario Germán Herrera Molina, quien era amigo de la señora Mayra Alejandra, quienes para el día de amor y amistad del 19 de septiembre de 2011, sostuvieron relaciones sexuales.

SEGUNDO.- Un mes después de esto, es decir, para octubre de 2011, la señora Mayra Alejandra se da cuenta que se encuentra en embarazo.

TERCERO.- la señora Mayra Alejandra daba por hecho que el papá del niño era el señor Manuel Alejandro Molina Beltrán, ya que era su pareja actual, a los meses del nacimiento del niño se le realizó prueba de ADN el cual el resultado fue negativo, descartando como padre biológico, al señor antes mencionado.

CUARTO.- El señor Mario Germán Herrera Molina, se comunicó con la señora Mayra Alejandra, manifestando tener conocimiento del resultado y que se haría cargo del niño y reconocerlo como hijo, acudieron a la Notaría Primera y mediante escritura pública hizo el reconocimiento.

QUINTO.- Durante todos estos 9 años, el señor Mario Germán Herrera Molina, fue la figura paterna y quien económicamente velo por el bienestar de su hijo, el menor Juan Alejandro Herrera Vélez.

SEXTO.- En el mes de septiembre de 2011, en una fiesta la señora Mayra Alejandra conoció a Diego Édison García Arango, con quien sostuvo relaciones sexuales, fue cuestión de una sola noche.

SEPTIMO.- En el año 2017, la señora Mayra Alejandra, se reencontró con el señor Diego Édison García Arango, e iniciaron una relación sentimental, quien actualmente es su pareja y padre de sus otros dos hijos menores.

OCTAVO.- Para el año 2020 la señora Mayra Alejandra, empezó a sospechar que el señor Diego Edinson García Arango, podría ser el padre biológico del menor Juan Alejandro Herrera Vélez, pues después de compartir varios años con él, empezó a notar parecidos, motivo por el cual la llevo a realizar una prueba de ADN entre el menor y el señor Diego Edinson García Arango.

NOVENO.- En el mes de septiembre de 2021, se llevó a cabo la prueba de ADN en el laboratorio GENES y la conclusión de tal fue Probabilidad de un (99.999%) donde no se excluye la paternidad entre el menor y el señor Diego Edinson García Arango.

DECIMO.- Después de obtener dicho resultado se pone en conocimiento al señor Mario German Herrera Molina y decidimos iniciar el trámite pertinente para la impugnación de paternidad.

III.- PRETENSIONES:

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, se declare:

PRIMERA.- Declarar que el menor Juan Alejandro Herrera Vélez, identificado con tarjeta de identidad N° 1.112.156.971 hijo de la señora Mayra Alejandra Vélez, nacido el día 24 de mayo de 2012 registrado en la notaría Primera de Buga, Valle, NO es hijo del señor Mario Germán Herrera Molina. En consecuencia, solicita ordenar a la oficina de registro civil de nacimiento, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.

SEGUNDA.- Declarar que el citado menor Juan Alejandro Herrera Vélez, identificado con tarjeta de identidad N° 1.112.156.971 nacido en Buga, es hijo del señor Diego Edinson García Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.471.036 de Buga, Valle. Se oficie a la notaría donde

el menor se encuentra registrado, para que se hagan las anotaciones de corrección de su registro.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto No.390 del 05 de abril de 2022, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador de Familia y a la señora Defensora de Familia, para lo de su cargo, y se reconoció personería jurídica.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al niño JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ, y a los señores MARIO GERMAN HERRERA MOLINA, DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO y MAYRA ALEJANDRA VELEZ MARIN.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL.

La Defensora de Familia por secretaria se notificó el día 19 de abril de 2022.

El señor Procurador Noveno de Familia se notificó por secretaría el día 19 de abril de 2022, quien luego de hacer una minuciosa revisión a la misma considera que ésta se encuentra con el lleno de los requisitos legales y en virtud de los derechos que le asisten a la menor, se adhiere a la práctica de la prueba de ADN decretada por este despacho a fin de establecer la verdadera paternidad.

Igualmente, el día 19 de abril de 2022, se notificó por secretaria a los demandados conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022.

A través de auto No. 639 de fecha 03 de junio del corriente año, se dio traslado del resultado de la prueba de ADN allegada con la presentación de la demanda practicada en el laboratorio GENES, acreditado por la ONAC, por el término de 3 días, para los fines indicados en el inciso 2, numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 228 de la misma obra, al cual las partes no presentaron ninguna aclaración, modificación u objeción.

A través de auto No 669 del 10 de junio de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

VI.- ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1- PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Cédula de ciudadanía de la demandante Mayra Alejandra Vélez Marín
- Prueba de paternidad realizada por el laboratorio Genes
- Registro civil de nacimiento del niño Juan Alejandro Herrera Vélez
- Cédula de ciudadanía del demandado Diego Edinson García Arango

PRUEBAS DEL DEMANDADO MARIO GERMAN HERRERA.

1- PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Cédula de ciudadanía del demandado Mario Germán Herrera Molina.

PRUEBAS DEL DEMANDADO DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO.

No aportó, ni solicito la práctica de pruebas

Siendo la oportunidad procesal respectiva, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VII- CONSIDERACIONES.-

Presupuestos procesales.-

En el *sub lite* concurren las condiciones necesarias para decidir el mérito de la controversia, pues al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, lo mismo que por el domicilio de los demandados (numeral 1ro del artículo 28 ibídem), este despacho es el competente para conocer en primera instancia de esta clase de procesos; así mismo, los extremos de la litis poseen la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, toda vez que las partes comparecieron por intermedio de apoderado judicial.

De la filiación extramatrimonial.-

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a

los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, en efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideran que las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A su vez, los artículos 7, 8 y 18 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, consagran la obligatoriedad de la inscripción del niño y el derecho que le asiste para tener un nombre y una nacionalidad; establecen el compromiso de los Estados a respetar los derechos de los niños; el deber de asistencia y protección apropiados, y a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que corresponde a ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. Disponen estos artículos:

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos;
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos del niño o preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
(...)

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el

derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”¹

Conforme a lo previsto en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1ro de la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañero permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, norma que para el efecto que contempla debe armonizarse con el artículo 66 del decálogo Sustantivo Civil.

Así mismo, no obstante a que la legitimación o el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, no es susceptible de revocatoria por parte del presunto padre, el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la ley 1060 del 2006, establece que éste puede impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico; consagrándose en el artículo 217 de la misma obra, modificado por el artículo 5° de la ley 1060, que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, entendiéndose, para el caso de los hijos menores, que la madre podrá hacerlo en representación de éstos, en uso de la facultad de representación judicial que en ejercicio de la patria potestad le otorga el artículo 306 del Código Civil, modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974, según el cual la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El caso concreto y la causal de impugnación de la paternidad invocada en la demanda.-

En este caso concreto la señora MAYRA ALEJANDRA VELEZ MARIN acudió a la jurisdicción de familia, para reclamar el derecho fundamental de conocer la verdadera filiación paterna que le asiste al menor JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ, por cuanto no es hijo del señor MARIO GERMAN HERRERA MOLINA; acción que en este caso es la de impugnación de paternidad legítima o matrimonial prevista en el artículo 213 del Código Civil,

¹ Ver Sentencias T-514/98 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-307/98, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que tiene como soporte fáctico la inexistencia de relaciones sexuales entre los cónyuges durante la época probable de la concepción de la precitada niña.

De acuerdo con la copia del registro civil de nacimiento del niño JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ, prueba idónea sobre el estado civil de las personas de acuerdo a lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, da cuenta que su natalicio tuvo ocurrencia el día 24 de mayo de 2012.

Así mismo el dictamen – Estudio Genético de Filiación, realizado por el el laboratorio GENES, acreditado por la ONAC, realizado al señor DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO, la señora MAYRA ALEJADRA VELEZ MARIN y el menor JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ, determina que:

“el análisis de paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre señor DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO y el perfil genético paterno del menor JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ, por lo tanto no se excluye la paternidad en investigación”

CONCLUSION:

1.- DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO NO queda excluido como padre biológico del menor JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ.

En este orden de ideas cumple anotar que el informe científico o peritación rendido en el presente proceso por el Instituto de Genética “GENES” antes mencionado exterioriza también firmeza, precisión y claridad en sus fundamentaciones y conclusiones; o sea que, de cara al contenido mínimo que el parágrafo 3° artículo 1° de la ley 721 de 2001 exige para éste tipo de peritaciones (“...a) nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) valores individuales y acumulados del índice de paternidad o paternidad y probabilidad; c) breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) frecuencias poblacionales utilizadas, y e) descripción del control de calidad del laboratorio...”), en el informe técnico como viene de verse no solo cumplió con tal requerimiento de ley, sino que adicionalmente abundó en contenido y motivaciones.

Así las cosas, es de verse cómo los exámenes fueron elaborados por institución de reconocida seriedad, siguiendo, además, lineamientos científicos y metodológicos de los que indudablemente aflora su confiabilidad, en especial, si se considera que se trata de prueba verificada con la utilización de doce sistemas genéticos diferentes, por donde se llega al desenlace que estas pericias, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos -que

no son pocos- constituyen pilar más que suficiente para tener casi definida la pretensión del actor y por ello será soporte principal de la sentencia.

Con holgura se sabe que nadie discute hoy el perfeccionamiento de métodos científicos indicativos de la paternidad con alto grado de certidumbre y valor persuasivo, permitiendo al juzgador establecerla en términos de probabilidad acumulada, al constituir *“herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad”*.

A lo dicho con anterioridad se le suma lo previsto lo previsto en el literal b del numeral 4° del precitado artículo 386, *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se dictará sentencia de plano cuando la prueba científica sobre el perfil de ADN arroja un resultado positivo con respecto a la paternidad que se busca establecer*, tal como ocurrió en el presente caso, ninguna otra alternativa queda al juzgador luego que dicho resultado quede en firme, consistente en proferir la sentencia que declare la prosperidad de la Impugnación de la paternidad extramatrimonial respecto del señor MARIO GERMAN HERRERA MOLINA sobre el menor JUAN ALEJANDRO y que declare la prosperidad de la investigación de la paternidad respecto del señor DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO.

En tal virtud y examinada la prueba recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica, que nos da un grado de certeza de la **exclusión** de la paternidad del señor MARIO GERMAN HERRERA MOLINA, sobre el menor JUAN ALEJANDRO, y un grado de certeza de la paternidad del señor DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO con respecto al menor JUAN ALEJANDRO, la cual se procederá a declarar.

Por lo expuesto este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.) ACCEDER a las pretensiones de la demanda de proceso Verbal Impugnación de la paternidad, promovido a través de apoderada judicial por la señora MAYRA ALEJANDRA VELEZ MARIN, en representación del niño JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ en contra del señor MARIO GERMAN

HERRERA MOLINA, e Investigación en contra del señor DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO.

2°.) En consecuencia, *DECLARAR* que el menor JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ, **NO** es hijo del señor MARIO GERMAN HERRERA MOLINA.

3°) *DECLARAR* que el señor DIEGO EDINSON GARCIA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.471.036 de Buga (V), es el padre extramatrimonial del menor JUAN ALEJANDRO HERRERA VELEZ, nacida el 24 de mayo de 2012 en el municipio de Buga (V).

4°) *ORDENAR* la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento No. 55047680, el cual deberá ser anulado y se hará uno nuevo, para que en lo sucesivo JUAN ALEJANDRO aparezca en el Registro Civil de nacimiento con los apellidos: GARCIA VELEZ. Librese el oficio a la Notaría primera de Buga-Valle.

5°) *ABSTENERSE* de condenar en COSTAS en esta instancia, por cuanto no hubo oposición a esta demanda.

6°) *EJECUTORIADA* esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

km

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO No. <u>136</u> HOY, 10 DE AGOSTO A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

Firmado Por:
 Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e892336be3d8922de8e932543acf82c8bb76f8613fd97a0cab53cf32c658d3**

Documento generado en 09/08/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>